REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200952019

Expediente	:	0442-2018-JUS/TTAIP
Impugnante	:	ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ
Entidad	:	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA
Sumilla	:	Declara la improcedencia del recurso de apelación

Miraflores, 13 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 0442-2018-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2018, interpuesto por el ciudadano **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** el día 30 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

[1] En adelante, Ley de Transparencia

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante, Ley de Protección de Datos, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que Roberto José Morales Muñoz presentó el 30 de octubre de 2018 una solicitud a la Dirección de la Escuela de Postgrado – Maestría en Agronegocios de la Universidad Agraria La Molina, requiriendo copia de las Resoluciones del Consejo de Facultad de Economía y Planificación, así como las Resoluciones del Consejo Universitario de la UNALM que lo autorizaban a dictar diversos cursos en la Maestría de Agronegocios desde el ciclo 2007-I hasta el ciclo 2018-II; asimismo, solicitó información referida a si la coordinación de la maestría recibió alguna queja o denuncia escrita en su contra durante el periodo señalado (folio 1 del expediente);

Que, con fecha 26 de noviembre de 2018 el recurrente presentó ante la entidad un recurso de apelación[4] al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública por haber vencido el plazo establecido en el inciso b) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1353, sin recibir respuesta de la entidad[5], presentando además el día 27 de noviembre de 2018 un recurso de apelación adicional ante este colegiado bajo los mismos argumentos (folios 09 y 10 del expediente);

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que: *"Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2° de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"*;

---

2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
3 En adelante, Ley N' 27444.
4 Folio 2 del expediente.
5 Remitido a este colegiado el 27 de noviembre de 2018 mediante Oficio N° C.2018-1162-SG-UNALM (folio 4 del expediente).

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: *"(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*;

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el antes citado artículo 19" de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte de folios 18 al 33 del expediente, copia de los correos electrónicos del 27 de noviembre y 12 de diciembre de 2018 (folios 31 y 33 del expediente), y las Cartas N° C.2018-1163-SG-UNALM y C.2018-1209-SG-UNALM de fechas 26 de noviembre y 07 de diciembre respectivamente (folios 30 y 32 del expediente), a través de los cuales la entidad habría atendido la solicitud presentada por el recurrente;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 0442-2018-JUS/TTAIPP, de fecha 27 de noviembre de 2018, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/.